



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CI N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 21/05/2025, cuyo plazo fue ampliado mediante Resolución N° 00 notificada el 08/07/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyente (**DGGC**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 06/2021 a 12/2021, 03/2022 a 12/2022, 01/2023 a 12/2023, 01/2024 a 12/2024, 01/2025 a 04/2025 y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2021 a 2024, específicamente sobre las compras/egresos relacionados a los proveedores

N°	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	RUC
1	MARTÍNEZ CARDOZO VIOLETA BEATRIZ	1397002
2	HEINE DE RODAS ALVA YOLANDA	1852963
3	GÓMEZ DE GUZMÁN ESTELBINA	2171822
4	RAMOS GALEANO BENARDO	2405164
5	MARTÍNEZ CARDOZO NALDO DAVID	2479172
6	CARDOZO MAIDANA JORGELINA	4180180
7	PEREIRA BÓVEDA GLADYS CAROLINA	4259898
8	SANABRIA RODRÍGUEZ ANTONIO ARIEL	4392212
9	CABRERA VELÁZQUEZ ESTEFANI MELINA	4450308
10	SUAREZ BOGADO YAKELINE YOMAR	4849540
11	MORALES HEINE PAOLA LUJÁN	5379956
12	CABALLERO RUÍZ DIAZ SONIA MARLENE	5448780
13	MACHUCA OLMEDO GISSELLE ARAMI	5500470
14	GUZMÁN GÓMEZ BLÁSIDA ROMINA	5626645
15	SANABRIA RODRÍGUEZ MARÍA YSAPY CRISTAL	5976676
16	MARTÍNEZ CARRERA LIANY THAIS	6127437
17	BARRIOS MARTÍNEZ JACQUELINE ARACELI MONSERRATH	6222029
18	VILLALBA FONSECA MIGUELA VANESSA	6240164
19	SAMUDIO ALVARENGA YANINA GABRIELA	6680749
20	SANABRIA ENCISO IVANA PAZ	6983224
21	AQUINO GONZÁLEZ MATIA SEVASTIÁN	7015259
22	ZELAYA BENÍTEZ GRISELDA NOEMÍ	7046727
23	GARCETE MORÍNIGO ALDO JAVIERÍ	7219441
24	GODOY GAMARRA GEDEÓN FERNANDO	8053658
25	AQUINO VARQUINERO MARILÍN	8116744
26	SUAREZ DUARTE JORGE AGUSTÍN	4023602

27	GONZÁLEZ CANTERO GREGORIO	1957635
28	SAUCEDO HERRERA MARIA LUISA	4116193
29	CABRERA RODRÍGUEZ ROLANDO JAVIER	5337692
30	FERNÁNDEZ ESCOBAR KAREN GISELL	5694859
31	MACHUCA GARCETE VANINA FABIOLA	6171945
32	OLAZAR ADORNO MARCOS	7011009
33	SERVÍN GARCIA VIVIANA LUJÁN	7475061
34	ACOSTA MEZA MARIANA	7512729

A dicho efecto, se le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados en su totalidad.

La verificación tuvo su origen en los trabajos de investigación realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**, mediante el Informe DPO DGGC N° 008/2025, derivado de un Proceso de Control Operación Bloqueo, mediante el cual se identificó a los contribuyentes que supuestamente utilizaron documentos de contenido falso y/o clonados, provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC.

El cruce de datos entre las declaraciones juradas del IVA y las informativas, mostraron inconsistencias significativas, como así también, en las entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), quien fuera previamente vinculado al esquema denominado MEGA 10, remitido al Ministerio Público en 2018, como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 267/2018.

Considerando las irregularidades confirmadas en el marco de la investigación efectuada por la Administración Tributaria (**AT**), los auditores de la **GGII** procedieron a verificar las entrevistas informativas realizadas por el **DPO** a los supuestos proveedores confirmándose las inconsistencias relacionadas a las operaciones cuestionadas, en atención de que algunos de los supuestos proveedores no cuentan con infraestructura material y personal para haber realizado las supuestas operaciones comerciales, prueba de que ello es que no pudieron ser ubicados en el domicilio fiscal declarado y, además, algunos de los localizados no reconocieron las facturaciones a su nombre declaradas por el fiscalizado.

Así también los auditores de la **GGII** verificaron los Libros IVA Compras y Libros Diario presentados por el contribuyente en soporte magnético formato Excel de los ejercicios fiscales comprendidos del 2021 al 2025, los cuales fueron cotejados con los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (Formularios N° 120 IVA General y N° 500 IRE GENERAL), los registros electrónicos de comprobantes RG N° 90/2021 (compras), correspondientes a los periodos fiscales controlados, teniendo como resultado diferencias en ciertos periodos y ejercicios fiscales, por lo que se procedió a verificar las documentaciones (copias de las facturas) e informaciones obrantes en auto, corroborándose que las facturas de los proveedores cuestionados fueron registradas en las DD.JJ. II. RG N° 90/2021, en los Libros IVA Compras y Libros Diario y Mayor presentados por el fiscalizado, corroborando que las facturas relacionadas a las operaciones cuestionadas fueron consignadas en la casilla N° 35 del Rubro 3 del Formulario N° 120, respecto a los periodos fiscales 06/2021 y 06/2024, se confirmó que las compras consignadas en las DD. JJ. Formulario N° 120 son menores al total de compras registradas en los Libros presentados por **NN**, siendo las diferencias prácticamente coincidentes al monto de las facturas cuestionadas.

Con relación al IRE General, y conforme a los registros verificados, esta auditoría pudo confirmar que la firma utilizó y declaró facturas de presunto contenido falso como Costos y Gastos en el Formulario N° 500, ya que se comprobó que las mismas fueron registradas en los Libros Diario y Mayor, y considerando la información remitida por la fiscalizada en fecha 08/08/2025 vía correo electrónico, en la cual especificó que los comprobantes cuestionados correspondientes a los ejercicios fiscales 2021 a 2024 fueron declarados en las casillas 80 (Costos) y 60 (Gastos) de los Formularios 500 IRE General.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 14/10/2025, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró datos de facturas que no corresponden a la realizada de los hechos como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE General durante los periodos y ejercicios fiscales controlados, los cuales no reflejan la realizada de los hechos

económicos, infringiendo de este modo los dispuesto por los Arts. 8, 14, 16, 22, 23, 86, 88, 89, 92 y 96 de Ley N° 6380, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexos del Decreto N° 3107/2029 y de los Art. 47 y 71 del anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente, por lo que corresponde que los comprobantes cuestionado serán impugnados.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante La Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO GRAVADO	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	07/2021	89.959.091	8.995.909	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	08/2021	131.818.183	13.181.817	
521 - AJUSTE IVA	09/2021	100.000.000	10.000.000	
521 - AJUSTE IVA	10/2021	20.500.000	2.050.000	
521 - AJUSTE IVA	03/2022	166.727.273	16.672.727	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	136.363.638	13.636.362	
521 - AJUSTE IVA	05/2022	222.727.271	22.272.729	
521 - AJUSTE IVA	06/2022	27.278.728	2.727.872	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	161.890.910	16.189.090	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	174.618.182	17.461.818	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	61.818.181	6.181.819	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	101.527.273	10.152.727	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	157.613.636	15.761.364	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	172.931.819	17.293.181	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	71.386.363	7.138.637	
521 - AJUSTE IVA	02/2023	170.000.000	17.000.000	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	207.272.728	20.727.272	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	210.909.091	21.090.909	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	140.909.092	14.090.908	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	136.363.638	13.636.362	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	145.454.546	14.545.454	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	200.000.001	19.999.999	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	146.072.728	14.607.272	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	52.840.909	5.284.091	
521 - AJUSTE IVA	11/2023	54.800.000	5.480.000	
521 - AJUSTE IVA	12/2023	277.272.727	27.727.273	
521 - AJUSTE IVA	01/2024	127.272.728	12.727.272	
521 - AJUSTE IVA	02/2024	187.272.727	18.727.273	
521 - AJUSTE IVA	03/2024	113.636.363	11.363.637	
521 - AJUSTE IVA	04/2024	204.545.454	20.454.546	
521 - AJUSTE IVA	05/2024	306.363.637	30.636.363	
521 - AJUSTE IVA	07/024	164.363.638	16.436.362	
521 - AJUSTE IVA	08/2024	143.677.273	14.367.727	
521 - AJUSTE IVA	09/2024	101.190.910	10.119.090	
521 - AJUSTE IVA	10/2024	142.295.455	14.229.545	
521 - AJUSTE IVA	11/2024	186.709.091	18.670.909	
521 - AJUSTE IVA	12/2024	254.769.091	25.476.909	
521 - AJUSTE IVA	01/2025	222.069.090	22.206.910	
521 - AJUSTE IVA	02/2025	307.272.727	30.727.273	
521 - AJUSTE IVA	03/2025	100.021.817	10.002.183	
521 - AJUSTE IVA	04/2025	242.799.999	24.280.001	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	442.277.273	44.227.727	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.383.496.911	138.349.689	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.813.281.823	181.328.177	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	2.123.005.458	212.300.542	
<b>TOTAL</b>		<b>12.105.377.473</b>	<b>1.210.537.727</b>	<b>0</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada en fecha 09/12/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CI N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación de la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes, la

Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, constató que **NN** solicitó prórroga para la presentación de su descargo, la cual le fue concedida mediante Providencia de fecha 24/12/2025 siendo notificada en la misma fecha, previa presentación de su descargo y habiéndose cumplido el plazo correspondiente se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 13/01/2026, en la misma se deja constancia de cuáles fueron las pruebas admitidas, como así también la hora y fecha designada para las audiencias señaladas para los proveedores cuestionados, a pedido de la firma sumariada.

Considerando que **NN** no se presentó a retirar los oficios de las notificaciones según lo establecido en la Resolución N° 00, en fecha 13/01/2026 se expide el Acta de Incomparecencia y el JI N° 02/2026, las cuales fueron notificadas en la misma fecha.

Que la firma sumariada ha presentado un escrito en fecha 26/01/2026 cuyo objeto menciona: "*RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO Y FORMULAR MANIFESTACIÓN*", en fecha 03/02/2026 presenta su escrito solicitando el diligenciamiento de sus pruebas, como así también solicitó la prórroga del Periodo Probatorio, las cuales fueron rechazadas por el **DS1** considerando de que el 13/01/2026 mediante la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio ya se detallaron cuáles fueron las pruebas no admitidas con el debido fundamento de respaldo como así también, las pruebas a ser diligenciadas por la firma **NN**.

En atención a lo expuesto en el párrafo anterior el **DS1** emitió la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 del 04/02/2026 y comunicó a la firma sumariada que en virtud al Num. 7 de los Arts. 212 y 225 de la Ley en concordancia con el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, para que presente sus Alegatos.

En fecha 09/02/2026 **NN** presentó el escrito solicitando "*INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO Y FORMULAR MANIFESTACIÓN*", en esta ocasión en contra de la Resolución del Cierre del Periodo Probatorio, en estas circunstancias habiendo transcurrido el plazo legal y previa presentación de los alegatos de la firma sumariada, el **DS1** llamó Autos para Resolver en fecha 19/02/2026.

Las argumentaciones presentadas por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

**NN** mencionó que se diligenciaron las pruebas antes del inicio formal de la fiscalización, asegurando que la mayoría incluso fueron realizadas fuera de la **DGGC**, como así también en ningún momento la firma fue notificada de la producción tanto de las entrevistas informativas como de cualquier otra diligencia realizada en esa etapa, con relación a los testigos, menciona que los mismos se encontraban inhabilitados para suscribir instrumentos públicos en calidad de testigos, lo que determinaría la nulidad de las mismas, debiendo ser excluidas del presente proceso.

Además, alegó la violación del principio de inocencia, desde el momento en que la Administración traslada la carga de la prueba al contribuyente, debiendo ser la **DNIT** quien debe demostrar y probar la culpabilidad de la firma contribuyente, como así también la caducidad del proceso de fiscalización en atención el inicio del plazo debe computarse desde el 09/04/2024 y no la fecha de la Orden de fiscalización, sin embargo, si la sumariante decide asumir esta última como inicio, igualmente ha caducado, por lo que corresponde declarar la nulidad y caducidad del Acta Final.

Así también, expresaron que el Informe Final es extemporáneo, alegando "*...conforme la RG4/08 y la 25/14, la administración tiene un plazo de diez (10) días para generar el Informe Final de Fiscalización... plazo expirado para la administración, ya que el Acta Final fue suscrita en fecha 26/09/2025, mientras que el Informe Final de Fiscalización fue emitido recién en fecha 14/10/2025, por lo que también ha perimido el plazo a la administración para emitir su informe final de fiscalización puntual...*" (Sic)

Además, la recurrente manifestó que la Administración no aplicó el criterio de rentabilidad financiera en el cálculo de la renta, afectando negativamente a **NN** en cuanto a la determinación de la multa, atentando lo establecido en el Art. 46 de la Constitución Nacional.

**NN** hizo énfasis a la falta de formalidad procesal, considerando que las Resoluciones de Instrucción y de Apertura del Periodo Probatorio no se realizaron personalmente como lo establece la Ley, incurriendo en quiebre del principio de legalidad, así también expresa que considera inconstitucional la doble multa (una por el IVA y otra por la RENTA), ya que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Al respecto, el **DS1** aclaró que previo al diligenciamiento de la Orden de Fiscalización, la Administración Tributaria, en adelante **AT**, en ejercicio de su función fiscalizadora, tiene no solo la facultad sino la obligación de requerir toda documentación que considere pertinente a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados, y en caso de que del análisis realizado con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros se encuentre una sospecha de irregularidad, pueda iniciarse una Fiscalización Puntual, tal como concretamente se realizó en este caso, ya que de los controles previos realizados por la **GGII**, surgieron los elementos objetivos que motivaron la fiscalización puntual a **NN**, esto conforme al inc. b), Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone: **"Las fiscalizaciones puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos"**.

Consecuentemente, las diligencias previas realizadas por la **GGII**, como parte de programas iniciados de manera a controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados y el tiempo en que aquellas fueron realizadas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados a la recurrente.

Sobre el punto, se pone de relieve el hecho de que las investigaciones previas versaron sobre ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de ciertos contribuyentes que supuestamente utilizan facturas de presunto contenido falso y/o clonadas.

Seguidamente, y a partir de dichos resultados, es que, con el fin de confirmar la realidad de las operaciones informadas, dio inicio al proceso de Fiscalización Puntual, dirigida particularmente a los contribuyentes con quienes fueron verificadas las inconsistencias, entre los que se encontraba **NN** a quienes igualmente, les es solicitado documentaciones que hacen a los hechos investigados a fin de que nuevamente sean contrastados con los datos recabados inicialmente.

En dicho marco, se tiene que todas las actuaciones realizadas previas a los trabajos de fiscalización constituyen una etapa de investigación para la obtención de datos e informaciones, sirviendo de base para iniciar procesos puntuales, los primero vinculados directamente con la proveedora en situación irregular y luego los específicos con los que se la vincula con la recurrente.

Asimismo, el **DS1** indicó que, la **AT** se encuentra expresamente autorizada por el Art. 186 de la Ley a fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de tributos y, las normas dictadas al respecto se subordinarán a las leyes y reglamentos y serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos obligados que las hayan consentido expresa o tácitamente, o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes.

Así las cosas, el **DS1** reiteró que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician **al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización** y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual (Resolución N° 00 notificada el 08/07/2025).

Dicho esto, el **DS1** verificó que fue notificada de la Orden de Fiscalización en fecha 21/05/2025, **transcurriendo un total de ochenta y nueve días hábiles** de los 90 días correspondientes (recordando que la fiscalización fue ampliada en su plazo), hasta la suscripción del Acta Final en fecha 26/09/2025, considerando que no fueron computados los días 16 de junio, 15 de agosto y 05 de setiembre por ser declarados feriado nacional, y el Informe final fue expedida en fecha 14/10/2025, diez días después de la suscripción del Acta Final por lo que los trabajos de fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido y no han sobrepasado los plazos fijados por la ley y las reglamentaciones al respecto.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 1221/2021 en el juicio caratulado: **"DUBLIN SA c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)"**, sostuvo **"que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/2014 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización..."**(Sic).

Al respecto, sostuvo el **DS1** que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la **Ley** y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna.

En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **AT** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la **Ley**, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

Por lo demás, en cuanto a la participación de los testigos en la suscripción del Acta Final, es importante recalcar que dicha situación no hace a la legitimidad del acto en sí que, por la sola participación de los funcionarios habilitados para tal efecto, cumpliendo de esa forma con las normas legales y reglamentarias, gozan de la presunción de legitimidad prevista en el Art. 196 de la **Ley**.

Respecto a la inhabilidad de los testigos que suscribieron el Acta Final, el **DS1** acotó que la suscripción del citado documento por XX y XX tenían por objeto, por un lado, dejar constancia de la incomparecencia de la fiscalizada en la firma del Acta Final, situación que en nada afecta su contenido; ya que el documento hace plena fe de la actuación realizada, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud; y por el otro, constituye causal de interrupción del plazo de la prescripción ( Num 2 del Art. 212 y Num 1 del Art. 165 de la Ley). Demás está mencionar que el Acta Final no es un acto administrativo, porque no causa estado, salvo aceptación expresa del contribuyente, conforme lo estipula el Num. 6) del Art. 212 de la Ley.

Ante lo planteado por **NN** y su representante legal, con respecto a la notificación de la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 y la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 el **DS1** señala lo dispuesto por la Ley N° 6822/2021 "*DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS.*", mediante la cual se reconoce, entre otras, la validez jurídica de los mensajes de datos.

Por otro lado, es importante destacar lo dispuesto por el Art. 9° de la RG N° 102/2013 que en lo pertinente apunta: "*La Administración Tributaria podrá comunicarse con contribuyentes, sus representantes y otras personas vía correo electrónico. Cuando la comunicación sea efectuada al contribuyente o su representante, el personal actuante dirigirá su comunicación a la dirección de correo electrónico declarado en el Registro Único de Contribuyentes, salvo que hubieran declarado otra dirección de correo electrónico en el expediente para el proceso administrativo correspondiente*".

Dicha cuestión es advertida igualmente en el auto de instrucción Sumarial, en el que se hace expresa alusión a que todas las notificaciones serán realizadas por medio del Buzón "Marandu" o a la dirección y/o al correo electrónico declarado en el RUC; y que en caso de contar con una dirección de correo distinta a la declarada en el RUC, los sumariados y sus representantes convencionales, en su caso, deberán declararla a los efectos del proceso conforme a lo dispuesto en la RG DNIT N° 02/2024, que establece que las notificaciones pueden practicarse por diversos medios, incluyendo correo electrónico y el buzón Marandú.

Sobre el punto, se debe hacer notar que toda persona física/jurídica que requiera su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) debe completar y presentar el Formulario de Solicitud de Inscripción, en el cual entre otros datos requiere sea consignado una dirección de correo electrónico principal y hasta una secundaria, adquiriendo los datos consignados en el mismo la fuerza de Declaración Jurada, por lo que al pie de dicha documentación se lee "*Declaro bajo fe de juramento que los datos consignados son correctos y completos*". Pudiendo eventualmente ser modificados por medio de la clave de acceso confidencial del usuario que es obtenida por el contribuyente una vez que se haya procesado su inscripción, la cual es personal y de uso exclusivo del contribuyente, por lo que los datos obrantes en los Registros de la **DNIT** son los considerados válidos a estos efectos.

En cuanto a las fallas técnicas alegadas por **NN** y su representante legal, realizadas ante la **GGII** ya desde el proceso de Fiscalización, es importante mencionar que durante el proceso no han presentado prueba documental alguna que justifique el análisis de lo planteado, siendo meras alegaciones que resultan insuficientes para desacreditar las presentaciones realizadas. Más aun teniendo en cuenta su participación durante la tramitación del Sumario Administrativo, a través del Sistema "Marangatu", mediante el cual toda presentación realizada por medio de la utilización de la clave acceso personal se reputa hecha por el contribuyente. Como así también es importante mencionar que tanto la RG DNIT N° 02/2024 y la Resolución

de Instrucción mencionan que el contribuyente puede tener acceso al legajo y antecedentes del proceso, cuando así lo requiera, en el juzgado.

Asimismo, con relación a los escritos presentados, se hace mención de que **NN** y su representante legal tuvieron conocimiento del proceso Sumarial incoado, considerando que las veces que han presentado escritos, los cuales han sido respondidos dentro de la instancia que corresponde, pretendiendo justificar la indefensión invocada con el proceder incauto del contribuyente, cuestión que no puede ser sustentada ante la **GGII** para deslindar o trasladar su responsabilidad ante los hechos investigados.

Por lo tanto en el caso analizado, se observa que el proceso de Fiscalización y el de Sumarios que **NN** pretende dejar sin efecto, goza de la presunción de legitimidad, debido a que fue dictado por el órgano competente para ello, dentro de las facultades que le son inherentes, asimismo el contribuyente no demostró la existencia de vicio o error alguno del que adolezcan los procesos referidos de modo a retrotraer el procedimiento, ya que únicamente justificó la Nulidad pretendida en defectos de procedimientos, haciendo una mera mención de la supuesta falta de acceso a los antecedentes, los cuales fueron puestos a disposición para las copias requeridas.

En cuanto a la instrucción del sumario administrativo, instancia administrativa en la que el contribuyente dispone de las etapas procesales para ejercer su derecho a la defensa, extremo este que -como podrá apreciarse posteriormente- no fue utilizado por **NN**, por una omisión involuntaria o quizás por una estrategia preconcebida, ya que a pesar de que la Administración le concedió las pruebas solicitadas con relación a las entrevistas a los supuestos proveedores, la firma contribuyente no se presentó para realizar las diligencias pertinentes, situación que la misma objeta ante su pedido de Reposición presentado en contra del JI N° 02/2026 y la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio.

En tales circunstancias se observa la presentación realizada por **NN** en fecha 26/01/2026, mediante la cual interpuso Recurso de Reposición y Apelación de Subsidio, con relación a las JI N° 02/2026 del 21/01/2026, manifestando que en ningún momento se dio por notificada de la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio, por tanto cualquier actuación realizada es nula, resultando el JI recurrido como un agravio irreparable para la firma contribuyente, al coartar el derecho a la defensa y arrebatar su derecho a producir pruebas, en este punto el **DS1** recuerda a **NN** que se le otorgó mediante Resolución N° 00 del 13/01/2026 (la cual dice desconocer), las audiencias para los proveedores cuestionados, los cuales debían ser diligenciadas por la firma sumariada y no lo hizo, sin presentar justificativo alguno, más que el supuesto desconocimiento de la instancia, en contradicción al pedido que reitera una y otra vez de manera dilatoria, ante esta situación incluso tiene el descaro de solicitar una prórroga de un periodo que la misma "alego desconocer" para el diligenciamiento de las mismas pruebas que ya había solicitado en el descargo, entrando en un bucle indefinido de incoherencias dilatorias.

De la misma forma, y con la misma intensidad presenta nuevamente un Recurso de Reposición y Apelación de Subsidio en contra la Resolución N° 00 del 04/02/2026, alegando que la misma genera un agravio irreparable a la empresa que representa, ya que queda de manifiesto al decir de la firma sumariada que el Juzgado Sumarial pretende coartar el derecho a defensa en proceso sancionador, arrebatando arbitraria e ilegalmente su derecho a producir pruebas, afirmando que la Resolución referida resuelve arbitrariamente que pruebas son admitidas y que pruebas no lo son, sin ningún tipo de criterio ni motivación.

Es importante aclarar que el procedimiento administrativo se rige por plazos establecidos por la Ley y la RG DNIT N° 2/2024, como así también la producción de una prueba es una carga no una opción libre sin consecuencias, por lo tanto si la misma fue notificada como lo establecen las normas tributarias, sumándole, que fue a petición de parte y no impuesta por la Administración, se entiende que la más interesada en que la misma se realice debió ser **NN**, representando una oportunidad para diligenciar una prueba que podría ser a su favor, optó negligentemente no presentarse y rechazar íntegramente el planteamiento formulado, argumentando falacias sin sustento legal, representando una estrategia dilatoria del proceso.

En virtud de lo expuesto y que la firma sumariada dejó vencer el plazo legalmente conferido para la producción de una prueba ofrecida, operando la preclusión procesal correspondiente, y no habiéndose demostrado vulneración alguna al debido proceso ni causal que justifique la reapertura de la etapa, corresponde rechazar el recurso de Reposición interpuesto y confirman las Resoluciones recurridas en todos sus términos.

En cuanto a la pretendida aplicación de un porcentaje de rentabilidad sobre los montos denunciados, si bien tal facultad está prevista en el Art. 211 de la **Ley**, numerales 2) y 3), en el estado de la presente causa no existe mérito alguno para proceder en la forma indicada.

Por lo tanto, el **DS1** previa verificación de los documentos disponibles, las entrevistas llevadas a cabo, las respuestas recibidas, los datos obtenidos del **SGTM**, concluyó que **NN** utilizó la factura relacionada a una operación inexistente, en los cálculos de la liquidación del IVA e IRE durante los periodos y ejercicios fiscales controlados, trasgrediendo lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias en infracción a los Arts. 8, 14, 16, 22, 23, 86, 88, 89, 92 y 96 de Ley N° 6380, en conconcordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2029 y de los Art. 47 y 71 del anexo al Decreto N° 3182/2019.

Que, no cumpliéndose tal exigencia en el presente caso, los comprobantes cuestionados no reúnen las condiciones previstas por la normativa vigente para sustentar créditos fiscales ni egresos deducibles, habiendo generado la firma sumariada un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

De los elementos fácticos obrantes en autos se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por la **GGII**, conforme a lo previsto en la Ley, en el sentido de que las personas denunciadas como artífices de un esquema ilícito, habrían utilizado los datos de contribuyentes inscriptos indebidamente en el RUC. Dichos datos fueron y empleados para la emisión de facturas destinadas a su comercialización, simulando operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar un beneficio indebido para los involucrados, en abierta transgresión a las disposiciones tributarias vigentes.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la impugnación de las facturas cuestionadas y realizó la liquidación del IVA General de los periodos fiscales 06/2021 a 12/2021, 03/2022 a 12/2022, 01/2023 a 12/2023, 01/2024 a 12/2024, 01/2025 a 04/2025 y del IRE General correspondiente a los ejercicios fiscales 2021 a 2024, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Por esta razón, y ante los indicios detectados, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la ley en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los presupuestos para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Con relación a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** confirmó que **NN** obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco, pues registró y declaró una factura relacionada a una operación inexistente como respaldo de sus compras, gastos y costos, presentó declaraciones juradas con datos falsos, y suministró informaciones inexactas de sus operaciones, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que se detectó irregularidades en los periodos y ejercicios fiscales controlados, como así también considerando que **NN** a pesar de tener a su alcance el asesoramiento de profesionales contables al contar con la obligación de presentar Estados Financieros, consignó en sus DD.JJ. montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma contribuyente utilizó facturas irregulares por un valor G **6.343.346.003** con relación al IVA General y G **5.762.061.465** con relación al IRE General, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 300% de impuestos no ingresados.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus créditos fiscales, costos y gastos, con una factura relacionada a una operación inexistente, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su

Representante Legal **XX** con **CI N° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2021	8.995.909	26.987.727	35.983.636
521 - AJUSTE IVA	08/2021	13.181.817	39.545.451	52.727.268
521 - AJUSTE IVA	09/2021	10.000.000	30.000.000	40.000.000
521 - AJUSTE IVA	10/2021	2.050.000	6.150.000	8.200.000
521 - AJUSTE IVA	03/2022	16.672.727	50.018.181	66.690.908
521 - AJUSTE IVA	04/2022	13.636.362	40.909.086	54.545.448
521 - AJUSTE IVA	05/2022	22.272.729	66.818.187	89.090.916
521 - AJUSTE IVA	06/2022	2.727.872	8.183.616	10.911.488
521 - AJUSTE IVA	07/2022	16.189.090	48.567.270	64.756.360
521 - AJUSTE IVA	08/2022	17.461.818	52.385.454	69.847.272
521 - AJUSTE IVA	09/2022	6.181.819	18.545.457	24.727.276
521 - AJUSTE IVA	10/2022	10.152.727	30.458.181	40.610.908
521 - AJUSTE IVA	11/2022	15.761.364	47.284.092	63.045.456
521 - AJUSTE IVA	12/2022	17.293.181	51.879.543	69.172.724
521 - AJUSTE IVA	01/2023	7.138.637	21.415.911	28.554.548
521 - AJUSTE IVA	02/2023	17.000.000	51.000.000	68.000.000
521 - AJUSTE IVA	03/2023	20.727.272	62.181.816	82.909.088
521 - AJUSTE IVA	04/2023	21.090.909	63.272.727	84.363.636
521 - AJUSTE IVA	05/2023	14.090.908	42.272.724	56.363.632
521 - AJUSTE IVA	06/2023	13.636.362	40.909.086	54.545.448
521 - AJUSTE IVA	07/2023	14.545.454	43.636.362	58.181.816
521 - AJUSTE IVA	08/2023	19.999.999	59.999.997	79.999.996
521 - AJUSTE IVA	09/2023	14.607.272	43.821.816	58.429.088
521 - AJUSTE IVA	10/2023	5.284.091	15.852.273	21.136.364
521 - AJUSTE IVA	11/2023	5.480.000	16.440.000	21.920.000
521 - AJUSTE IVA	12/2023	27.727.273	83.181.819	110.909.092
521 - AJUSTE IVA	01/2024	12.727.272	38.181.816	50.909.088
521 - AJUSTE IVA	02/2024	18.727.273	56.181.819	74.909.092
521 - AJUSTE IVA	03/2024	11.363.637	34.090.911	45.454.548
521 - AJUSTE IVA	04/2024	20.454.546	61.363.638	81.818.184
521 - AJUSTE IVA	05/2024	30.636.363	91.909.089	122.545.452
521 - AJUSTE IVA	07/2024	16.436.362	49.309.086	65.745.448
521 - AJUSTE IVA	08/2024	14.367.727	43.103.181	57.470.908
521 - AJUSTE IVA	09/2024	10.119.090	30.357.270	40.476.360

521 - AJUSTE IVA	10/2024	14.229.545	42.688.635	56.918.180
521 - AJUSTE IVA	11/2024	18.670.909	56.012.727	74.683.636
521 - AJUSTE IVA	12/2024	25.476.909	76.430.727	101.907.636
521 - AJUSTE IVA	01/2025	22.206.910	66.620.730	88.827.640
521 - AJUSTE IVA	02/2025	30.727.273	92.181.819	122.909.092
521 - AJUSTE IVA	03/2025	10.002.183	30.006.549	40.008.732
521 - AJUSTE IVA	04/2025	24.280.001	72.840.003	97.120.004
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	44.227.727	132.683.181	176.910.908
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	138.349.689	415.049.067	553.398.756
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	181.328.177	543.984.531	725.312.708
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	212.300.542	636.901.626	849.202.168
<b>Totales</b>		<b>1.210.537.727</b>	<b>3.631.613.181</b>	<b>4.842.150.908</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 300% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX con CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**